

## RESOLUCIÓN 1145 DE 2021

(noviembre 8)

Diario Oficial No. 51.853 de 9 de noviembre de 2021

### UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Por la cual se define y adopta la política de cobro y los parámetros para adelantar las labores persuasivas y de fiscalización por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), a los beneficiarios de los Programas de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) y de Apoyo al Pago de la Prima de Servicios (PAP).

#### Resumen de Notas de Vigencia

##### NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Resolución [859](#) de 2023, 'por la cual se concede un término adicional al término previsto en el artículo [4o](#) de la Resolución 1145 del 8 de noviembre de 2021 modificado por el artículo [1o](#) de la Resolución 1323 del 1 de agosto de 2022 expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por la ocurrencia de un incidente tecnológico', publicada en el Diario Oficial No. 52.324 de 2 de marzo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.
- Modificada por la Resolución [1323](#) de 2022, 'por la cual se modifica y adiciona la Resolución [1145](#) del 8 de noviembre de 2021', publicada en el Diario Oficial No. 52.115 de 3 de agosto de 2022.

#### LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP),

en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en los numerales 9 y 11 del artículo 9o del Decreto 575 de 2013, y

##### CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto [637](#) del 6 de mayo de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar los efectos económicos y sociales que habla generado la grave calamidad pública que afectaba al país por la pandemia del nuevo coronavirus Covid-19.

Que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el presidente en uso de facultades extraordinarias derivadas del estado de excepción mencionado, expidió el Decreto Legislativo [639](#) del 8 de mayo de 2020 mediante el cual se creó el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF), con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), como un programa social del Estado que otorgarla al beneficiario del mismo un aporte monetario mensual de naturaleza estatal, hasta por tres veces, con el objeto de apoyar y proteger

el empleo formal del país durante la pandemia del nuevo coronavirus Covid-19.

Que el Decreto Legislativo [677](#) del 19 de mayo de 2020 modificó el Decreto Legislativo [639](#) del 8 de mayo de 2020 y dispuso medidas sobre el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF), relacionadas con la ampliación del grupo de beneficiarios del programa, ajustes al proceso de postulación, temporalidad del programa, restitución del aporte y régimen de inembargabilidad.

Que el artículo [7o](#) del Decreto Legislativo 770 del 3 de junio de 2020 creó el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP), como un programa social del Estado que otorgarla al beneficiario del mismo un único aporte monetario de naturaleza estatal, con el objeto de apoyar y subsidiar el primer pago de la prima de servicios de 2020, con ocasión de la pandemia del nuevo coronavirus Covid-19.

Que el Decreto Legislativo [815](#) del 4 de junio de 2020 modificó el Decreto Legislativo [639](#) del 8 de mayo de 2020 y el Decreto Legislativo [677](#) del 19 de mayo de 2020, ampliando el objeto del programa PAEF “...como un programa social del Estado que otorgará al beneficiario del mismo un aporte monetario mensual de naturaleza estatal, y hasta por cuatro veces dentro de la temporalidad del Programa”; así mismo, incorporó como beneficiarios a la Cruz Roja Colombiana y a las personas jurídicas y naturales titulares de licencia de funcionamiento de establecimientos educativos no oficiales de la educación formal, reguló la cobertura del aporte monetario de que trata el PAEF en los eventos en los que medie una sustitución de empleador y excluyó de la retención en la fuente a los pagos o abonos en cuenta que hayan realizado o realicen las entidades financieras a los beneficiarios del PAEF, sin que dichos ingresos percibidos por los beneficiarios por concepto del PAEF se encuentren exentos del impuesto sobre la renta.

Que según el parágrafo 5 del artículo [2o](#) del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por el artículo [1o](#) del Decreto Legislativo 677 de 2020 y el parágrafo 5 del artículo [8o](#) del Decreto 770 de 2020 “(...) Parágrafo 5. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), dentro de las labores de fiscalización que adelante durante los tres años siguientes a la finalización del Programa, podrá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo para acceder al mismo. Para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), deberá remitir a la UGPP la información que sea necesaria para realizar dicha validación”.

Que la Ley [2060](#) del 22 de octubre de 2020, modificó los Programas de Apoyo al Empleo Formal (PAEF), y de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP), y en sus artículos [1o](#) y [7o](#) amplió la vigencia temporal de los programas PAEF y el PAP. Respecto del PAEF el artículo [1o](#) señala:

“Amplíese hasta el mes de marzo de 2021 el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF), establecido en el Decreto Legislativo [639](#) de 2020, modificado por los Decretos Legislativos [677](#) y [815](#) de 2020.

Para el efecto, sustitúyase la palabra “cuatro” contenida en los artículos [1o](#), [2o](#), [4o](#) y [5o](#) del Decreto Legislativo 639 de 2020, por la palabra “once” y sustitúyase la expresión “mayo, junio, julio y agosto de 2020”, contenida en el artículo [5o](#) del Decreto Legislativo 639 de 2020, por la expresión “mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero, febrero y marzo de 2021.

PARÁGRAFO. Inclúyase a las Cooperativas de Trabajo Asociadas dentro de los beneficios otorgados por el Decreto Legislativo 639 de 2021”.

Que respecto del Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP), el artículo [7o](#) de la Ley 2060 de 2020 señala:

“Amplíese al segundo pago de la prima de servicios del año 2020 el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP), establecido en el Decreto Legislativo [770](#) de 2020.

Para el efecto, sustitúyase la expresión “un único aporte monetario” contenida en el artículo [7o](#) del Decreto Legislativo 770 de 2020, por la expresión “dos aportes monetarios”; reemplácese la expresión “un único aporte estatal” contenida en el artículo [10](#) del Decreto Legislativo 770 de 2020, por la expresión “dos aportes estatales”; sustitúyase la palabra “primer” contenida en los artículos [7o](#) y [11](#) del Decreto Legislativo 770 de 2020, por la expresión “primer y segundo”; y reemplácese la expresión junio y julio de 2020” contenida en el artículo [15](#) del Decreto Legislativo 770 de 2020, por la expresión junio, julio y diciembre de 2020 y enero de 2021”.

Que el artículo [11](#) de la Ley 2060 de 2020, modificó el párrafo 5 del artículo [2o](#) del Decreto Legislativo 639 de 2020 y el párrafo 5 del artículo [8o](#) del Decreto Legislativo 770 de 2020 en el sentido de ampliar el plazo para el cumplimiento de las labores de fiscalización por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), de tres (3) a cuatro (4) años.

Que según el párrafo 3 del artículo [4o](#) del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por el artículo [3o](#) del Decreto Legislativo 677 de 2020, así como el párrafo 3 del artículo [10](#) del Decreto Legislativo 770 de 2020 establecen que “...En caso de verificarse el incumplimiento de uno de los requisitos con ocasión de los procesos de fiscalización de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), ésta deberá adelantar el proceso de cobro coactivo en contra de aquellos beneficiarios que reciban uno o más aportes estatales de forma improcedente. Para lo cual se aplicará el procedimiento y sanciones establecido en el Estatuto Tributario para las devoluciones improcedentes”.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo [8o](#) del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por el artículo [5o](#) del Decreto Legislativo 677 de 2020, es una obligación del beneficiario de los recursos del PAEF, restituirlos cuando se encuentre en alguna de las situaciones descritas en dicho mandato; en tal contexto, el párrafo del referido artículo señala al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como el competente para establecer el proceso de restitución del aporte estatal del PAEF, hecho que tuvo lugar a través de la expedición de la Resolución 1129 de 2020 en su artículo [6o](#), modificado por el artículo [5o](#) de la Resolución 1331 de 2020, subrogado por el artículo [9o](#) de la Resolución 2162 de 2020 y modificado por el artículo [8o](#) de la Resolución 2430 de 2021 que disponen el procedimiento de restitución de dichos recursos a través de las entidades financieras, sin prever mandato alguno respecto de intereses o sanciones cuando tal eventualidad se presentara ni límite temporal alguno para la restitución voluntaria.

Que para efectos del acatamiento de las funciones de verificación del cumplimiento de los requisitos de que trata el considerando anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), se encuentra facultada para aplicar el procedimiento y régimen sancionatorio previsto en el Estatuto Tributario para las

devoluciones improcedentes, procedimiento que se encuentra regulado en el artículo [670](#) del Estatuto Tributario.

Que el artículo [22](#) de la Ley 2155 de 2021 señala que para efectos de las labores de fiscalización respecto de los beneficiarios que recibieron aportes del Programa PAEF y que no se podrán postular a la extensión dispuesta por dicha Ley, el plazo previsto en el parágrafo 5 del artículo [2o](#) del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por el artículo [11](#) de la Ley 2060 de 2020, comenzará a regir a partir del 1 de noviembre de 2021; y para aquellos postulantes a la extensión, este término comenzará a regir cuatro (4) meses después del cierre del último ciclo de postulación.

Que igualmente la norma anterior señala que cuando la UGPP cuente con indicios de que los recursos deben ser restituidos, total o parcialmente, podrá adelantar acciones persuasivas conforme con la política de cobro que se adopte para obtener la restitución voluntaria de dichos recursos. En caso de que los recursos no sean restituidos de manera voluntaria la UGPP procederá con los procesos de fiscalización que correspondan.

Que como consecuencia de lo anterior, es necesario fijar la política de cobro para lograr la recuperación de los aportes estatales para quienes no cumplieron con los requisitos legales para recibirlos, la cual comprende la implementación de acciones persuasivas, la fijación de plazos para la restitución voluntaria, y la suscripción de acuerdos de pago; así mismo se requiere establecer los parámetros para adelantar las labores de fiscalización incorporando la definición del proceso de fiscalización y sancionatorio y cobro de intereses moratorios.

Que así mismo, se hace necesario establecer el procedimiento para tramitar y suscribir los acuerdos y facilidades de pago para las obligaciones que surjan en relación con los procesos de fiscalización que adelante la Unidad respecto de los Programas de Apoyo al Empleo formal (PAEF) y de Apoyo al Pago de la Prima de Servicios (PAP), que permitan dar fluidez al proceso de valoración y otorgamiento, de modo que constituyan una herramienta eficaz para la recuperación de la cartera, así como lo relacionado con la imputación de los pagos. Que se cumplió con la formalidad prevista en el Decreto [1081](#) de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017 y los numerales 9 y 8 de los artículos [3o](#) y [8o](#) respectivamente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como en la Resolución 609 de abril 12 de 2017 en relación con la publicación del texto de la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1o. OBJETO. Definir y adoptar la política de cobro, así como los parámetros para adelantar las labores persuasivas y de fiscalización atribuidas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en el parágrafo 5 del artículo [2o](#) del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por el artículo [1o](#) del Decreto Legislativo 677 de 2020 y el parágrafo 5 del artículo [8o](#) del Decreto Legislativo 770 de 2020, modificado por el artículo [11](#) de la Ley 2060 de 2020, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo [639](#) de 2020, modificado por los Decretos Legislativos [677](#) y [815](#) de 2020, el Decreto Legislativo [770](#) de 2020, la Ley

[2060](#) de 2020, la Ley [2155](#) de 2021 y demás normas que extiendan o modifiquen los programas de Apoyo al Empleo Formal (PAEF), y Pago de la Prima de Servicios (PAP).



ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a las personas jurídicas, personas naturales, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos declarantes de renta y complementarios, establecimientos educativos formales, entidades sin ánimo de lucro y en general, a todos los beneficiarios de los programas de Apoyo al Empleo Formal (PAEF), y Pago de la Prima de Servicios (PAP), así como a las entidades involucradas en el desarrollo de éstos y a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP).



ARTÍCULO 3o. TÉRMINO DE LAS LABORES DE FISCALIZACIÓN. Las labores de fiscalización respecto de los beneficiarios que recibieron aportes del PAEF y que no se podrán postular a la extensión dispuesta en el artículo [21](#) de la Ley 2155 de 2021 comenzará a regir a partir del 1 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [22](#) de esa misma ley.

Para los aportantes que se identifiquen como potenciales beneficiarios de las nuevas postulaciones de que trata el artículo [21](#) de la Ley 2155 de 2021, el plazo comenzará a regir cuatro (4) meses después del cierre del último ciclo de postulación, de acuerdo con lo definido en el Manual Operativo, expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; fecha máxima para que la UGPP adelante los reprocesamientos y validación de errores operativos, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO. El término señalado en el inciso primero del presente artículo aplicará para los beneficiarios que se postularon en forma concurrente al Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF), y al Programa de Apoyo para el pago de la Prima de Servicios (PAP). Para los beneficiarios que únicamente se postularon al Programa de Apoyo para el pago de la Prima de Servicios (PAP), las labores de fiscalización continuarán conforme al término establecido en el párrafo 5 del artículo [8o](#) del Decreto Legislativo 770 de 2020, modificado por el artículo [11](#) de la Ley 2060 de 2020, esto es cuatro (4) años contados a partir de la finalización del Programa, es decir, a la culminación de los reprocesamientos y validación de errores operativos.



ARTÍCULO 4o. ACCIONES PERSUASIVAS. <Ver prórrogas en Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 1323 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud de lo dispuesto en el artículo [22](#) de la Ley 2155 de 2021, la Unidad de Gestión Pensional/ y Contribuciones Parafiscales UGPP podrá adelantar acciones persuasivas a partir del momento en que cuente con indicios de que los recursos fueron recibidos sin el cumplimiento de los requisitos legales y hasta por un término de quince (15) meses contados a partir de la finalización del programa, conforme con la política de cobro adoptada por la entidad, con la finalidad de obtener la restitución voluntaria de los recursos, sin que durante el término otorgado por la entidad en la respectiva acción persuasiva haya lugar a la liquidación de intereses moratorias, ni de sanción.

Para los beneficiarios de las postulaciones de que trata el artículo [21](#) de la Ley 2155 de 2021, la Unidad podrá adelantar acciones persuasivas a partir del momento en que cuente con indicios de que los recursos fueron recibidos sin el cumplimiento de los requisitos legales hasta por un término de quince (15) meses, contados a partir de la finalización del programa y sin que durante

el término otorgado por la entidad en la respectiva acción persuasiva haya lugar a la liquidación de intereses moratorias, ni de sanción.

Los beneficiarios que restituyan voluntaria y unilateralmente los recursos dentro del término máximo de quince (15) meses contados a partir de la finalización del respectivo programa sin que hayan sido objeto de acción persuasiva y hasta antes del inicio del proceso de fiscalización, no estarán obligados a liquidar ni pagar intereses moratorias o sanción.

#### Notas de Vigencia

- Plazo prorrogado por dos (2) meses por el artículo [1](#) de la Resolución 859 de 2023, 'por la cual se concede un término adicional al término previsto en el artículo [4o](#) de la Resolución 1145 del 8 de noviembre de 2021 modificado por el artículo [1o](#) de la Resolución 1323 del 1 de agosto de 2022 expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por la ocurrencia de un incidente tecnológico', publicada en el Diario Oficial No. 52.324 de 2 de marzo de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. En los siguientes términos:

'Este término aplicará únicamente para aquellos beneficiarios que resultaron afectados por el incidente tecnológico ocurrido en las fechas comprendidas entre el 12 de diciembre de 2022 y el 7 de febrero de 2023 y que se encontraban en el periodo de validación de los documentos soportes para dar respuesta a la acción persuasiva.

PARÁGRAFO 1o. El término adicional otorgado, se contará a partir del recibo de la respuesta de la validación que remita la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y para la población de beneficiarios que resulten obligados a restituir, la Unidad habilitará el botón de pago PSE para la restitución de los recursos sin que se generen intereses moratorios ni sanción.

Si al vencimiento del término adicional concedido no se restituyen los recursos, habrá lugar a la liquidación de intereses moratorios y sanción.

PARÁGRAFO 2o. La Dirección de Parafiscales, a través de la Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales, adelantará las gestiones de validación de estos casos de manera prioritaria. '

- Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 1323 de 2022, 'por la cual se modifica y adiciona la Resolución [1145](#) del 8 de noviembre de 2021', publicada en el Diario Oficial No. 52.115 de 3 de agosto de 2022.

#### Legislación Anterior



Texto original de la Resolución 1145 de 2021:

ARTÍCULO 4. En virtud de lo dispuesto en el artículo [22](#) de la Ley 2155 de 2021, si la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, cuenta con indicios de que los recursos fueron recibidos sin el cumplimiento de los requisitos legales, podrá adelantar acciones persuasivas por un término de quince (15) meses, conforme con la política de cobro adoptada por la entidad, con la finalidad de obtener la restitución voluntaria de los recursos, sin que durante este etapa haya lugar a la liquidación de intereses moratorios, ni de sanción.

Para los aportantes que se identifiquen como potenciales beneficiarios de las nuevas postulaciones de que trata el artículo [21](#) de la Ley 2155 de 2021, la Unidad podrá adelantar acciones persuasivas en cualquier momento una vez cuente con el indicio de que los recursos fueron recibidos sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin que exceda el término de quince (15) meses contados a partir de la finalización del programa y sin que durante este etapa haya lugar a la liquidación de intereses moratorios, ni de sanción.

Los beneficiarios que restituyan voluntariamente los recursos dentro del término señalado en esta disposición sin que hayan sido objeto de acción persuasiva y hasta antes del inicio del proceso de fiscalización, no estarán obligados a liquidar ni pagar intereses moratorios y sanción.



ARTÍCULO 5o. RESTITUCIÓN DE LOS RECURSOS CON INTERESES MORATORIOS Y SANCIÓN. <Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Resolución 1323 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Los beneficiarios que restituyan voluntariamente los recursos adeudados, concluido el término otorgado por la Unidad de Gestión Pensional/ y Contribuciones Parafiscales UGPP en la respectiva acción persuasiva y hasta antes de la notificación del pliego de cargos, deberán autoliquidarse la sanción del diez por ciento (10%) sobre el valor a restituir y los intereses moratorios liquidados a la tasa señalada en el artículo [635](#) del Estatuto Tributario.

Para aquellos beneficiarios que restituyan los recursos unilateral y voluntariamente, concluido el término de los quince (15) meses de que trata el artículo anterior y hasta antes de la notificación del pliego de cargos, sin que medie acción persuasiva, deberán autoliquidarse la sanción del diez por ciento (10%) sobre el valor a restituir y los intereses moratorios liquidados a la tasa señalada en el artículo [635](#) del Estatuto Tributario.

Si los beneficiarios restituyen los recursos adeudados con posterioridad a la notificación del pliego de cargos, se liquidará la sanción del veinte por ciento (20%) sobre el valor a restituir junto con los intereses moratorios respectivos.

Cuando se compruebe que existió falsedad en los documentos presentados para acreditar el cumplimiento de requisitos se liquidará una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto a restituir.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Resolución 1323 de 2022, 'por la cual se modifica y adiciona la Resolución [1145](#) del 8 de noviembre de 2021', publicada en el Diario Oficial No. 52.115 de 3 de agosto de 2022.

## Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 1145 de 2021:

ARTÍCULO 5. Los beneficiarios que restituyan voluntariamente los recursos adeudados, concluido el término otorgado por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), en la respectiva acción persuasiva y hasta antes de la notificación del pliego de cargos, deberán autoliquidarse la sanción del diez por ciento (10%) sobre el valor a restituir y los intereses moratorios liquidados a la tasa señalada en el artículo [635](#) del Estatuto Tributario.

Para aquellos beneficiarios que restituyan los recursos voluntariamente, concluido el término de los quince (15) meses y hasta antes de la notificación del pliego de cargos, sin que medie acción persuasiva, deberán autoliquidarse la sanción del diez por ciento (10%) sobre el valor a restituir y los intereses moratorios liquidados a la tasa señalada en el artículo [635](#) del Estatuto Tributario.

Si los beneficiarios arriba señalados restituyen los recursos adeudados con posterioridad a la notificación del pliego de cargos, se liquidará la sanción del veinte por ciento (20%) sobre el valor a restituir junto con los intereses moratorios respectivos.

Cuando se compruebe que existió falsedad en los documentos presentados para acreditar el cumplimiento de requisitos se liquidará una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto a restituir.

PARÁGRAFO 1o. Los aportes estatales por restituir, los intereses moratorios y la sanción a que hubiere lugar, deberán ser consignados en la cuenta dispuesta por las entidades financieras para el efecto, o en aquella que disponga la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 2o. Los pagos se imputarán en los términos del artículo [804](#) del Estatuto Tributario, en proporción al porcentaje que le corresponde a cada uno de los conceptos que componen el total de la obligación.



ARTÍCULO 6o. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), podrá solicitar a las entidades involucradas en el desarrollo de los Programas de Apoyo al Empleo Formal (PAEF), y de Apoyo al Pago de la Prima de Servicios (PAP), así como a los beneficiarios, la información que considere pertinente para el ejercicio de sus labores de fiscalización.



ARTÍCULO 7o. PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIONATORIO. El procedimiento de fiscalización y sancionatorio iniciará con la notificación del Pliego de Cargos, el cual debe ser respondido dentro del mes siguiente a su notificación. Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la UGPP tendrá un plazo de seis (6) meses para notificar la Resolución Sancionatoria si hay mérito para ello.

Contra la resolución que impone sanción procede el Recurso de Reconsideración, que deberá interponerse dentro del término de dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo sancionatorio. La resolución que lo decida se proferirá y notificará dentro del año siguiente a la interposición del recurso. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el



artículo [670](#) del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo [180](#) de la Ley 1607 de 2012 y sus modificaciones.

PARÁGRAFO. La resolución sancionatoria deberá además de motivarse, indicar el valor del aporte estatal a restituir, así como el valor de la sanción equivalente al veinte por ciento (20%) y la obligación del beneficiario de liquidar y pagar los intereses moratorios desde la fecha en que se recibieron los recursos y hasta la fecha de la restitución de estos, liquidados a la tasa fijada en el artículo [635](#) del Estatuto Tributario.

## CAPÍTULO II.

### DE LOS ACUERDOS DE PAGO.



ARTÍCULO 8o. SUSCRIPCIÓN DE LOS ACUERDOS DE PAGO. <Artículo modificado por el artículo [3](#) de la Resolución 1323 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> En la etapa de fiscalización y a partir de la notificación del pliego de cargos, se podrá suscribir acuerdo de pago sobre el valor de los aportes estatales propuestos determinados por la Unidad, incluidos los intereses de mora y la sanción del veinte por ciento (20%).

Notificado el pliego de cargos, el beneficiario podrá solicitar acuerdo de pago únicamente dentro del término de respuesta establecido en el artículo [7o](#) de la presente resolución, en escrito separado dirigido a la Dirección de Parafiscales de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, con el lleno de los requisitos y condiciones establecidas en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la UGPP.

En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos señalados en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la UGPP, se concederá un plazo de diez (10) días hábiles improrrogables, contados a partir del recibo de la comunicación para que el beneficiario adicione, modifique o complemente la solicitud. Vencido este término y subsanados los requisitos de la solicitud, se deberá suscribir el acuerdo de pago, dentro del mes siguiente al vencimiento de dicho término, o dentro del mes siguiente a la radicación de la solicitud cuando esta no fue objeto de subsanación.

Con la suscripción del acuerdo de pago se termina el proceso de fiscalización y sancionatorio. Este acuerdo de pago prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo [828](#) del Estatuto Tributario y su incumplimiento dará lugar al proceso administrativo de cobro coactivo.

PARÁGRAFO. Durante el plazo del acuerdo de pago, se liquidarán intereses moratorios a la tasa prevista en el artículo [635](#) del Estatuto Tributario.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [3](#) de la Resolución 1323 de 2022, 'por la cual se modifica y adiciona la Resolución [1145](#) del 8 de noviembre de 2021', publicada en el Diario Oficial No. 52.115 de 3 de agosto de 2022.

#### Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 1145 de 2021:

ARTÍCULO 8. En la etapa de fiscalización y a partir de la notificación del pliego de cargos se podrá suscribir acuerdo de pago, sobre el valor de los aportes estatales propuestos o determinados por la Unidad, incluidos los intereses de mora y la sanción del veinte por ciento (20%).

Con la suscripción del acuerdo de pago se termina el proceso de fiscalización y sancionatorio. Este acuerdo de pago prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo [828](#) del Estatuto Tributario y su incumplimiento dará lugar al proceso administrativo de cobro coactivo.

Los beneficiarios interesados solicitarán el acuerdo y la Unidad con base en dicho documento procederá a suscribir el mismo, previa verificación de los requisitos, así como del valor de la obligación reconocida por el beneficiario.

PARÁGRAFO. Durante el plazo del acuerdo de pago, se liquidarán intereses moratorios a la tasa prevista en el artículo [635](#) del Estatuto Tributario.



ARTÍCULO 9o. COMPETENCIA. El Director de Parafiscales de la UGPP, será el competente para aprobar y conceder acuerdos de pago al deudor o a un tercero en su nombre, hasta por doce (12) meses con denuncia de bienes y hasta por veinticuatro (24) meses con garantía. Iniciado el proceso de cobro coactivo podrá conceder facilidades de pago hasta por 60 meses en los términos señalados en el Reglamento Interno de Cartera de la Unidad.

Igualmente podrá, a solicitud de parte, aprobar la modificación de los acuerdos de pago en ejecución, hasta dos (2) veces durante toda su vigencia, siempre que versen sobre las siguientes condiciones:

1. Ampliación del plazo cuando el otorgado inicialmente fuere inferior al máximo indicado en el presente artículo.
2. Modificación de la periodicidad de los pagos.

PARÁGRAFO. En casos excepcionales o situaciones extraordinarias no previsibles y debidamente justificadas, se podrá suspender o conceder plazo adicional, sin que supere el plazo de treinta y seis (36) meses y en todo caso, con anterioridad al inicio del proceso de cobro coactivo.



ARTÍCULO 10. SOLICITUD Y TRÁMITE. La solicitud y trámite de los acuerdos de pago se registrarán por lo previsto en la presente resolución y en lo no previsto, por las disposiciones contenidas en la Resolución 727 del 14 de agosto de 2020 que modificó el artículo 33 de la Resolución 691 de 2013, por la cual se estableció el Reglamento Interno de Cartera de la Unidad, o las disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

CAPÍTULO III.

OTRAS DISPOSICIONES.

Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [3](#) de la Resolución 1323 de 2022, 'por la cual se modifica y adiciona la Resolución [1145](#) del 8 de noviembre de 2021', publicada en el Diario Oficial No. 52.115 de 3 de agosto de 2022.

**ARTÍCULO 11. PROCEDIMIENTO DE IMPUTACIÓN DE PAGOS.** <Artículo adicionado por el artículo [3](#) de la Resolución 1323 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Restituidos los recursos, objeto de las acciones persuasivas o del proceso de fiscalización, la UGPP procederá a imputarlos a los ciclos que señale el beneficiario en los términos del artículo [804](#) del Estatuto Tributario, es decir, en proporción al porcentaje que le corresponde a cada uno de los conceptos, esto es aportes estatales, intereses y sanciones que componen el total de la obligación.

Cuando la restitución de los recursos obedezca al incumplimiento en el pago de salarios de los trabajadores o a lo previsto en el inciso primero del artículo [3o](#) del Decreto legislativo 639 de 2020 modificado por el artículo [5o](#) de la Ley 2060 de 2020 y/o incumpla lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo [3o](#) del Decreto Legislativo 639 de 2020 adicionado por el artículo [2o](#) del Decreto Legislativo 677 de 2020, el beneficiario está obligado a informar el detalle de los valores restituidos. Ante la renuencia del beneficiario, la Unidad imputará los valores restituidos al ciclo más antiguo que hubiere sido objeto de una acción persuasiva o de un proceso de fiscalización e impondrá la sanción sobre el saldo de la obligación.

#### Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [3](#) de la Resolución 1323 de 2022, 'por la cual se modifica y adiciona la Resolución [1145](#) del 8 de noviembre de 2021', publicada en el Diario Oficial No. 52.115 de 3 de agosto de 2022.

**ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO PARA LA RESTITUCIÓN DE APORTES, INTERESES Y/O SANCIONES.** <Artículo adicionado por el artículo [3](#) de la Resolución 1323 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Los beneficiarios que restituyan los aportes estatales, los intereses y las sanciones del programa deberán consignar estos valores a través del botón PSE ubicado en la página web de la UGPP. Lo anterior, independientemente de que se trate de (i) restituciones unilaterales y voluntarias realizadas una vez haya concluido el término de 15 meses establecido en el artículo [4o](#) de la presente resolución; (ii) restituciones realizadas en virtud del proceso persuasivo o de fiscalización que adelante la UGPP o (iii) restituciones en las que el beneficiario opta por reintegrar voluntaria y unilateralmente los aportes estatales dentro del término dispuesto por la UGPP, con ocasión de la respectiva acción persuasiva, caso en el cual no se generan intereses ni sanciones.

Cuando la UGPP no haya intervenido mediante una acción persuasiva o de fiscalización y el beneficiario opta por reintegrar voluntaria y unilateralmente los recursos antes de concluir el término de 15 meses establecido en el artículo [4o](#) de la presente resolución, los beneficiarios deben restituir los valores por concepto de aporte estatal sin intereses ni sanciones a través de las entidades financieras donde se recibieron los recursos. En este evento, las entidades financieras previo al recibo de los recursos, están obligadas a consultar la información que le disponga la UGPP en la que identifiquen los beneficiarios que pueden realizar la restitución a través de sus canales. A ningún otro beneficiario se le debe recibir restituciones a través de las entidades financieras.

**PARÁGRAFO.** Los beneficiarios que, con anterioridad a la expedición de la Resolución [1610](#)

del 24 de junio de 2022 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) y vencido el término otorgado en la acción persuasiva o con ocasión de la acción de fiscalización restituyeron los aportes estatales, deberán restituir los intereses moratorios y las sanciones a través del botón PSE en los términos aquí previstos. En este evento, los intereses se liquidarán desde la fecha del desembolso de los recursos hasta la fecha del pago. En estos casos no habrá lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo [804](#) del Estatuto Tributario.

#### Notas de Vigencia

- Capítulo adicionado por el artículo [3](#) de la Resolución 1323 de 2022, 'por la cual se modifica y adiciona la Resolución [1145](#) del 8 de noviembre de 2021', publicada en el Diario Oficial No. 52.115 de 3 de agosto de 2022.



ARTÍCULO 13. La presente resolución rige a partir de su publicación.

#### Notas de Vigencia

- Artículo 11 original reenumerado como 13 como consecuencia de la adición introducida por el artículo [3](#) de la Resolución 1323 de 2022, 'por la cual se modifica y adiciona la Resolución [1145](#) del 8 de noviembre de 2021', publicada en el Diario Oficial No. 52.115 de 3 de agosto de 2022.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de noviembre de 2021.

La Directora General (e),

Ana María Cadena Ruiz



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

